

**COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS**

**GRADO EN DERECHO**

**Trabajo de Fin de Grado**



# **EL DELITO DE CORRUPCIÓN EN EL DEPORTE**

**Con especial mención al Derecho Penal Comparado**

Autor: Álvaro Farrás Aumesquet

Tutor: Beatriz Escudero García-Calderón

Madrid, junio de 2020

## Índice de Abreviaturas

<b>ABREVIATURA</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
<b>CP</b>	Código Penal
<b>CSD</b>	Consejo Superior de Deportes
<b>CSU</b>	Unión Social Cristiana de Baviera
<b>EUROPOL</b>	Oficina Europea de Policía
<b>LD</b>	Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte
<b>LFP</b>	Liga Nacional de Fútbol Profesional
<b>RFEF</b>	Real Federación Española de Fútbol
<b>SAD</b>	Sociedad Anónima Deportiva
<b>StGB</b>	Strafgesetzbuch (Código Penal Alemán)
<b>ONU</b>	Organización de Naciones Unidas
<b>UDEF</b>	Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal
<b>UD</b>	Unión Deportiva
<b>UEFA</b>	Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol

## Índice de Contenidos

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
1.1. Consideraciones previas sobre la corrupción urbanística .....	2
<b>2. CONCEPTO</b> .....	4
2.1. Bien jurídico protegido .....	4
2.2. Sujetos del Delito .....	8
<b>3. CONTENIDO DEL ARTÍCULO 286 BIS</b> .....	10
3.1. Reformas del artículo .....	10
3.2. Delimitación del tipo: <i>Competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva</i> .....	13
<b>4. RÉGIMEN DISCIPLINARIO</b> .....	14
4.1. <i>Especialidad del Derecho Administrativo sancionador: las primas a terceros</i> .....	17
4.2. <i>Non bis in idem</i> .....	18
<b>5. CASOS DE FRAUDE DEPORTIVO EN ESPAÑA</b> .....	20
5.1. Caso Levante U.D. y Real Zaragoza .....	20
5.2. Caso Osasuna .....	22
<b>6. DERECHO COMPARADO</b> .....	23
6.1. Caso Hoyzer .....	23
6.2. Ley de reforma del Código Penal Alemán, de 11 de abril de 2017 .....	26
6.2.1. <i>Delito de estafa en las apuestas deportivas § 265c StGB</i> .....	28
6.2.2. <i>Manipulación de competiciones deportivas profesionales § 265d StGB</i> .....	30
6.3. <i>Ley núm. 401 de 13 de diciembre de 1989, Italia</i> .....	31
<b>7. CONCLUSIONES</b> .....	32
<b>8. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	34
8.1. Obras doctrinales .....	34
8.2. Legislación .....	36
8.3. Jurisprudencia .....	37
8.4. Otras fuentes .....	38



## 1. INTRODUCCIÓN

España ha sido testigo en los últimos años de infinidad de juicios a empresarios y políticos por causas de corrupción. Por el banquillo de los acusados han pasado políticos que a principios de los años 2000 parecían intocables. No obstante, en estos casos era la propia política el ente del que emanaba el hecho ilícito: para poder repartir licencias urbanísticas uno antes tenía que haber sido votado para ser concejal. Sin embargo, en los numerosos procesos judiciales que se han vivido en nuestro país en los que los acusados eran clubes, directivos o jugadores de fútbol, el deporte no era sino una actividad empresarial más, sin más trascendencia que la que le otorgaban los medios de comunicación. Eso ha podido cambiar con las reformas del Código Penal del año 2010 y 2015.

El deporte, y más concretamente el fútbol, mueve cantidades extraordinarias de dinero en España, nada menos que el 1,37% del PIB<sup>1</sup>, además de contar con una gran masa de aficionados a lo largo y ancho del país. Esas dos circunstancias parecen ser las que han servido al legislador como pretexto modificar nuestro Código Penal para incluir un delito específico de corrupción en el deporte, admitiendo de alguna forma que el control disciplinario de la Real Federación de Fútbol Española (RFFE), UEFA, FIFA y demás organismos internacionales no eran suficientes en el caso concreto del fútbol. Cabe recordar que en España la función disciplinaria en el deporte está delegada por el artículo 33 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en adelante LD) en las Federaciones Deportivas. Las Federaciones Deportivas son entidades privadas que ejercen esta función bajo la tutela de la del Consejo Superior de Deportes ( en adelante CSD). Es decir, existe ya en España una vía administrativa para ejercer la función disciplinaria en el deporte, que, además, su última instancia no recae en las federaciones, sino en el CSD a través del Tribunal Superior de Deporte.

<sup>1</sup> PriceWaterhouseCoopers (2018)

Muchos cuestionan que esta fuese una realidad social que requiriese de protección penal y que, en cualquier caso, podría haber quedado acotada en la normativa disciplinaria específica de cada deporte y en vía administrativa en las distintas federaciones deportivas. Por estos motivos este trabajo se centra en analizar el delito de corrupción en el deporte recogido en el artículo 286 bis CP así como su delimitación en nuestro ordenamiento. Para ello también se hace necesario analizar brevemente el ordenamiento administrativo sobre esta materia así como el Derecho comparado, que puede esclarecer la necesidad de este delito y las distintas formas que ha adoptado en otros ordenamientos.

### 1.1. Consideraciones previas sobre la corrupción urbanística

El concepto de “corrupción en el deporte” es muy amplio, y si dejamos de lado el artículo 286bis, existen una infinidad de tipos delictivos que se pueden dar en el mundo del deporte que pueden ser considerados modalidades de corrupción. Se puede pensar tanto en el delito de cohecho (419 y ss CP), tráfico de influencias (428 CP) o administración desleal y apropiación indebida (252 y ss CP) entre otros. Sin embargo, la modalidad delictiva “estrella” del deporte, como no le puede sorprender a nadie, son los delitos relacionados con la corrupción urbanística.

La Ley del Deporte pretendió mejorar la transparencia en el fútbol y sacar a clubes de fútbol de su situación económica ruinosas<sup>2</sup>. Para ello se decidió transformar todos los clubes<sup>3</sup> en Sociedades Anónimas Deportivas (SAD)<sup>4</sup> que

<sup>2</sup> La información, 13 de julio de 2011: “Actualmente son 25 los clubes los que se han acogido a este proceso administrativo en Europa, de los cuales 24 son equipos que juegan en nuestra liga.”

<sup>3</sup> De forma muy ilógica la LD incluyó en la disposición adicional séptima una exclusión a los clubes con saldos patrimoniales positivos desde 1985, es decir los últimos 5 años (exclusión que parece ser hecha a medida para el Real Madrid y el F.C. Barcelona). A esta exclusión se acogieron los dos clubes de más importancia en España, el Real Madrid y el F.C. Barcelona al igual que el Athletic Club y el Club Atlético Osasuna, actualmente los únicos equipos profesionales que no están constituidos como SAD. Precisamente por permanecer como clubes el Madrid y Barcelona, no se ha producido ninguna salida a bolsa en el fútbol español como pretendía la LD y como sí ha ocurrido a lo largo de Europa (Juventus,

no tuvieran unas cuentas saneadas para asemejar su gestión y propiedad a la de una empresa. En los años 90 los empresarios con suficiente patrimonio para hacerse cargo de las inmensas deudas de estas organizaciones fueron, en gran medida, los empresarios de la construcción<sup>5</sup>.

En muchos casos estos empresarios exportaron el modelo de negocio que les había hecho amasar fortunas en su sector a los clubes de fútbol, el conocido como “pelotazo urbanístico”. Estas operaciones consistían en comprar terrenos no urbanizables o con usos distintos al residencial y conseguir que mediante una recalificación aumentaran su valor centenares de veces. Los clubes, como ya hemos dicho, estaban en una situación ruinosa, pero por otra parte todos contaban con grandes extensiones de suelo en el centro de sus ciudades: los estadios de fútbol y las ciudades deportivas. Las “recalificaciones a la carta” de los terrenos en los que se ubicaban los estadios para financiar la construcción de otros en el extrarradio (en terrenos recalificados *ad hoc* para ello) y además sanear las cuentas fueron numerosas en España. Estas operaciones se sucedieron por toda la geografía española, siendo algunas de las más sonadas la operación del Mestalla en Valencia, la de la ciudad deportiva del Real Madrid o la del Real Murcia y sus 2 millones de metros cuadrados recalificados. Muchas de esas operaciones han sido investigadas por la justicia como es la del Real Murcia que se saldó con la devolución de terrenos por valor de 20 millones de euros al ayuntamiento<sup>6</sup>. Transparencia Internacional cifra en 1.000 millones las ganancias de los clubes de fútbol solo con la recalificación de los terrenos acaecida en esos años.

Sporting de Lisboa, Ajax, Borussia Dortmund y Olympique de Lyon entre otros). Sin duda que una empresa esté cotizada contribuye a su transparencia y a la lucha contra la corrupción.

<sup>4</sup> Art. 19 LD: “Los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la presente Ley. Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónima”

<sup>5</sup> Transparency International España, 2015: Alfonso García Gabarrón (presidente de la Unión Deportiva Almería); Enrique Ortiz (presidente del Hércules Club de Fútbol); Agapito Iglesias (ex presidente de la Real Zaragoza S.A.D.); Jesús Samper Vidal (Club de Fútbol Real Murcia)

<sup>6</sup> El País, 13 de noviembre de 2006.

## 2. CONCEPTO

### 2.1. Bien jurídico protegido

El Derecho Penal protege bienes jurídicos, es decir posibilidades de participación social del individuo. No debe confundirse con el objeto material de protección<sup>7</sup>, es decir, mientras que en el delito de hurto el bien material protegido es el objeto sustraído a su dueño, el bien jurídico protegido es el patrimonio como concepto abstracto. Por ello el delito de hurto (art.234 CP) se sitúa en el Título XIII de los “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, porque en un orden penal codificado los bienes jurídicos son esenciales para sistematizar los delitos. Esta función sistematizadora no sirve simplemente para establecer un orden material en el Código Penal, sino que interesa para poder interpretar un precepto a tenor de su ubicación en el Código Penal. En un sistema codificado de Derecho es esencial que las normas se integren guardando consonancia y armonía y de una forma sistémica, que los preceptos estén ordenados según su relación con los demás.

Por ello, debemos fijarnos en donde ha situado el legislador el delito de corrupción en el deporte para poder acercarnos al bien jurídico que protege y por lo tanto a la verdadera intención de este precepto. Actualmente se ubica dentro de la Sección 4ª de “corrupción en los negocios” que a su vez está en el Capítulo XI “de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores” del Título XIII “de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”. Los primeros tres apartados del artículo 286 bis se encarga de trasponer una Decisión Marco con el fin de “asegurar que la corrupción activa y pasiva en el sector privado sea una infracción penal en todos los Estados miembros, que las personas jurídicas también puedan ser

<sup>7</sup> Según Santiago Mir, los objetos materiales son protegidos por el Derecho Penal en la medida que condicionan la participación del individuo en los sistemas sociales.



consideradas responsables de tales delitos”<sup>8</sup>. Es decir, estos preceptos intentan asegurar el libre mercado y la seguridad en el tráfico mercantil, así como cualquier otro bien jurídico que se pueda ver afectado por la corrupción en los negocios, además de una clara defensa del patrimonio. Por este motivo, a priori se puede pensar que el bien jurídico protegido por el delito de corrupción en el deporte es el mismo pero concretado en el sector del deporte. Es decir, que el sector del deporte sea concebido como un sector económico más, pero con suficientes particularidades para dedicarle un apartado exclusivo del delito.

Sin embargo, si se presta atención a la redacción del artículo salta a la vista que “la seguridad del tráfico mercantil en el deporte” no es lo que el artículo está protegiendo sino más bien que el resultado de una “prueba, encuentro o competición deportiva” no sea adulterado. Es decir, el artículo solo toma efecto si se altera o se pretende alterar un evento deportivo, mientras que los otros preceptos de la corrupción en los negocios se aplican cuando el sujeto se corrompe para ofrecerle una ventaja patrimonial a un tercero en perjuicio de su empresa. Por ello, el bien jurídico que protege el artículo 286 bis.4 no puede ser el mismo que el de los otros preceptos incluidos en el artículo, aunque debiera haber sido así.

Con su redacción actual se entiende que la finalidad del precepto es que el resultado de un evento deportivo sea decidido únicamente por los factores propios de la disciplina. Por ello el bien jurídico protegido podría que ser el “juego limpio” dentro del deporte, un valor social ampliamente aceptado que sin embargo deja dudas en cuanto a su entidad para ser protegido penalmente. Si realmente este fuera un bien jurídico con entidad suficiente debería pensarse la corrupción deportiva en todas las competiciones deportivas, no solo en las de más importancia. Es más, si así fuera podría pensarse la adulteración de resultados en campeonatos de fútbol de empresas, o en ligas de pádel de

<sup>8</sup> Unión Europea. Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado. Diario Oficial de la Unión Europea nº L 192 de 31 de julio de 2003 p. 54 – 56.

comunidades de vecinos. En este tipo de competiciones “amateur” en ocasiones se dan premios de bastante relevancia económica e incluso despierta más expectación en el público que ciertas competiciones profesionales, sin embargo, se entendería excesivo castigar penalmente la corrupción en este tipo de competiciones.

Podemos atender también a que el artículo está incluido en el Título XIII “de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico” y que el deporte en España mueve ingentes cantidades de dinero comentadas al principio de este trabajo. Una adulteración de un resultado puede suponer un beneficio extraordinario o unas pérdidas de igual magnitud para jugadores, clubes, patrocinadores, casas de apuestas... No obstante, no podemos confundir lo deseable con la realidad. Este precepto podría (y tal vez debería) haber estado dirigido a luchar contra el perjuicio económico causado por la corrupción en el deporte, como sí lo hace el Derecho penal alemán al incluirlo como una modalidad de estafa. Sin embargo, si nos remitimos al artículo en cuestión vemos que no va encaminado a remediar este perjuicio ya que ni tan siquiera hace mención a él. Tal vez el único lugar donde vemos a este bien jurídico protegido en este precepto es en art. 286 quarter CP donde agrava la pena en el caso de que la corrupción vaya destinada a manipular apuestas deportivas.

Debemos encontrar el bien jurídico protegido por este delito en la función social del deporte. La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 67/296 declaró el 6 de abril, día de los primeros Juegos Olímpicos modernos en Atenas en 1896, como Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz<sup>9</sup>. La resolución dice que el deporte es “socio natural para el sistema de la ONU” y califica el derecho al acceso y la participación en el deporte como un derecho fundamental para todo el mundo. Por último, esta resolución habla precisamente de la función social del deporte: “El deporte como lenguaje universal puede servir para promover la paz, la tolerancia y la

<sup>9</sup> Resolución 67/296 de la Asamblea General “Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz” A/RES/67/296 (23 de agosto de 2013), disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/67/296>

comprensión más allá de fronteras, culturas y religiones. Todo el mundo entiende los valores intrínsecos del deporte, como el trabajo en equipo, la equidad, la disciplina, el respeto por el oponente y las reglas del juego; valores que pueden llevar a la consecución de la solidaridad, la cohesión social y la coexistencia pacífica.”.

Es en esta importancia que los Estados dan al deporte es donde debemos buscar la justificación para que sea objeto del Derecho Penal. La defensa del deporte como eje vertebrador de unos valores que difunde a la sociedad es la defensa de un deporte íntegro, en la medida que la corrupción del deporte mancha de igual forma los valores que este representa en la sociedad. Es por ello, que lo que el art. 286 bis.4 CP intenta salvaguardar es la integridad en el deporte, un valor que no es titularidad de un jugador, ni de un club, ni siquiera de una federación, sino del conjunto de la sociedad. La forma en la que está redactada el artículo no deja dudas sobre que no se está intentando proteger tanto la vertiente económica del deporte como la objetividad de los resultados o “juego limpio”, sino su rectitud como concepto global que percibe la sociedad. El legislador quiere preservar la función educativa y social del deporte manteniendo una buena imagen de este, de la misma forma que protege la cultura atendiendo a hechos parecidos.

Es aquí donde tal vez encontramos la justificación de que el delito sea punible en lo que se podría considerar su fase preparatoria. Es decir, que se castigue la aceptación del soborno sin haber todavía influido en el desarrollo de la competición deportiva. Si, como se ha explicado anteriormente, lo que este precepto trata de salvaguardar es la integridad en el deporte, debe penar las conductas que manchen su buen nombre. Por lo tanto, la aceptación del soborno ya basta para entender que se ha perturbado este bien jurídico, ya que la integridad también es una cuestión estética. Es decir, el deporte no solo debe ser íntegro sino que también debe parecerlo. Si este artículo se encargara de salvaguardar el “*fair play*” o la integridad del resultado de las competiciones

la mera aceptación de un soborno no debería ser punible (al menos desde el punto de vista del Derecho Penal).

En este sentido se expresaba el Manifiesto<sup>10</sup> contra el fraude en el deporte suscrito, entre otros, por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LFP) en el año 2009. Este documento es considerado como uno de los precursores de la inclusión de la corrupción deportiva en el CP, ya que en el se reclama a las autoridades que protejan al deporte frente a lo que ellos consideran una “lacra”. Sin embargo, para justificar esta intervención no se basan en el daño patrimonial que la corrupción genera ni en la injusticia que provoca la adulteración de los resultados, sino en que el deporte “contribuye a los objetivos estratégicos de solidaridad y prosperidad de la Sociedad”.

## 2.2. Sujetos del Delito

El cuarto apartado del artículo 286 bis establece que lo dispuesto en los dos primeros apartados del artículo (corrupción en los negocios) será aplicable a determinados sujetos de la esfera deportiva. Por lo tanto, es de aplicación tanto el supuesto de hecho de corrupción pasiva del primer apartado y la activa del segundo.

En cuanto a la modalidad de corrupción pasiva recogida en el primer apartado del artículo, el sujeto activo será aquel que “reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja” “respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.”. Es decir, los sujetos activos de este delito solo pueden ser aquellos que puedan tener, por sí solos, una influencia suficiente sobre la competición en cuestión para poder alterar el resultado con su conducta antideportiva.

<sup>10</sup> Manifiesto contra el fraude en el deporte, 5 de febrero de 2009.

Este delito, sin embargo, es un delito especial impropio ya que el apartado cuarto establece la lista tasada de sujetos que pueden cometer el delito. De los sujetos cualificados que enumera solo los “*deportistas, árbitros o jueces*” pueden tener esta influencia, con lo cual nos lleva a pensar que estos son los únicos sujetos activos de este delito.

Esto nos deja con la duda de por qué se hace una mención entonces a los “*directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva*” si la otra modalidad del delito, en principio parece que puede ser cometido por cualquiera ya que consiste en prometer, ofrecer o conceder una ventaja o beneficio a los sujetos del anterior apartado para que adulteren el resultado de un acontecimientos deportivo.

Es decir, si la primera modalidad del delito solo contempla como sujetos activos a deportistas árbitros o jueces y la segunda modalidad, en principio es un delito común, ¿por qué se hace esa mención expresa a los directivos, empleados o colaboradores de una entidad deportiva? De la redacción del artículo no se llega a comprender bien el papel de estos sujetos, que en la práctica solo pueden actuar como los oferentes del soborno, pero nunca como los que finalmente ejecutan la manipulación del resultado, poder que solo ostentan los jugadores, árbitros y jueces de la competición.

En cuanto a los sujetos pasivos del delito, como norma general podríamos decir que es el conjunto de la sociedad que confía en que se respete el juego limpio y el sujeto impersonal de la integridad deportiva y la moral pública. También en algunos casos el delito tiene una víctima directa que sufre una pérdida patrimonial al suscribir un contrato con error. Estos casos son en los que intervienen apuestas las casas de apuestas e incluso los otros apostantes. También se puede considerar que los abonados a un equipo sufren una pérdida patrimonial al suscribir un contrato con un club para presenciar eventos

deportivos sujetos a unas determinadas reglas y conductas con un resultado incierto que después en realidad son adulterados.<sup>11</sup>

### 3. CONTENIDO DEL ARTÍCULO 286 BIS

#### 3.1. Reformas del artículo

El artículo 286 bis del Código Penal, antes de su reforma en el año 2010, desarrollaba únicamente un delito idéntico al de cohecho con la única diferencia de la inexistencia del requisito de que el sujeto ejerciera una función pública. Se incluyó en la sección 4ª de “corrupción entre particulares” del capítulo XI de los “delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores”. Su existencia viene dada por la Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo de 22 de julio de 2003 que enumeraba las conductas que se debían entender por corrupción en el sector privado. En su artículo 3, la Decisión marco obligaba a los legisladores nacionales a actuar contra estas conductas penalmente: *“Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que los actos mencionados en los artículos 2 y 3 sean punibles con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.”* En el artículo 286 bis es donde más adelante se introduciría el delito de corrupción en el deporte, a pesar de que el bien jurídico protegido es radicalmente distinto al de la corrupción en los negocios que es meramente patrimonial.

Fue con la Ley Orgánica 5/2010 donde se introdujo por primera vez el delito de corrupción en el deporte. Se añadió un cuarto apartado que decía así: *“Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad*

<sup>11</sup> Moreno Navarrete defiende que los contratos de los abonados son un contrato atípico, el cual tiene por objeto un servicio mixto complejo, pues a los servicios que se prestan -juego competitivo- se ha de unir cierta similitud con los contratos de tipo asociativo, ya que existe claramente un interés de pertenencia al grupo (equipo, club, etc.). Cabe recordar que antes de que los clubes se transformaran en SAD los abonados eran necesariamente socios y por lo tanto propietarios del equipo. Moreno defiende que los abonados están legitimados para reclamar daños patrimoniales y morales, e incluso siguiendo la teoría del interés difuso

*deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales”.*

Una de las críticas más comunes a este artículo, además de la necesidad de su existencia en el Código Penal, fue su redacción. La determinación subjetiva del artículo incluye a: “*directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva*” así como a los “*deportistas, árbitros o jueces*”. Esta delimitación deja fuera a sujetos con muchos intereses en una competición deportiva como es el accionista mayoritario de una entidad deportiva que no tiene un cargo directivo en la misma o a el propio entrenador, que tiene una innegable influencia sobre el desarrollo de una competición. En un delito tan complejo como éste el legislador podría haber optado por establecer una redacción más abierta en cuanto a los posibles sujetos, de forma que englobara a cualquiera que tuviera un poder de influencia suficiente en el desarrollo de una actividad deportiva.

También es muy cuestionable a que los efectos del artículo solo se desplegaran en una “*prueba, encuentro o competición deportiva profesionales*”. Para encontrar la definición de competiciones oficiales debemos acudir a la Ley del Deporte (art. 46.2) que dicta que será el CSD quien decida que competiciones sean consideradas profesionales atendiendo a su dimensión económica y a que existan vínculos económicos entre los Clubes y los deportistas. Hoy en día solo se ajustan a esta definición las ligas de primera y segunda división de fútbol en España (“LaLiga Santander” y “LaLiga Smartbank”) y la principal liga de baloncesto de España (Liga Endesa). La deficiencia de este alcance subjetivo era enorme ya que la industria de las apuestas en España abarca infinidad de deportes y categorías, pudiendo darse la conducta típica de este delito en competiciones no abarcadas por la definición subjetiva. Además, si se intentaba salvaguardar la integridad en el deporte no era coherente abarcar únicamente a las competiciones más

relevantes del país, sino a todas las que ostenten este bien jurídico que intenta proteger el artículo. Esta cuestión fue corregida poco después en la reforma del Código Penal.

Cinco años después llegó la siguiente gran reforma del CP con la Ley Orgánica 1/2015 que trataría de arreglar algunas de las deficiencias del artículo 286 bis. En primer lugar, la sección 4ª del Capítulo XI adopta su denominación actual: “de corrupción en los negocios”, un título mucho más apropiado y preciso que “corrupción entre particulares”. Más importantemente se cambia la delimitación a “competiciones deportivas profesionales” a “una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva”, incluyéndose un párrafo seguido donde se da una definición de este concepto evitando así tener que interpretar la norma según lo establecido en la Ley del Deporte.

También se incluyen unos dos casos agravados en el art. 286quarter CP en los que se podrá imponer la pena en su mitad superior o en un grado superior. Uno de los casos agravados se produce cuando los actos típicos del delito sean cometidos en una competición calificada como profesional o una competición deportiva internacional. Es decir, el delito que se incluyó en el 2010 ahora es un tipo agravado, se subieron las penas de un delito del que hasta la fecha no había sido utilizado<sup>12</sup>. El segundo caso agravado es cuando los actos se cometan con la finalidad de alterar apuestas, estableciendo así un tipo muy parecido al que se estableció en el Código Penal Alemán unos años más tarde, pero al que se había comprometido el gobierno alemán dos años antes.

<sup>12</sup> La enmienda núm. 843 presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el trámite del Proyecto de Ley en el Congreso de Diputados incluyó estos supuestos agravados y lo justificó de la siguiente manera: *“Se pretende superar las deficiencias técnicas de la actual regulación del cohecho deportivo (pago/ recepción de sobornos para alterar la competición), que imposibilita la aplicación práctica de la ley vigente. El problema es el siguiente: el vigente artículo 286.4 es aplicable únicamente a «deporte profesional», pero las únicas modalidades legales de deporte profesional en la legislación deportiva son la primera y segunda división de fútbol, y la primera división de baloncesto. Sin embargo, otras actividades deportivas de extraordinaria relevancia (Copa de Europa de fútbol o tenis profesional, por ejemplo) no tienen tal consideración. La propuesta pretende extender la regulación a esos supuestos.”*



### 3.2. Delimitación del tipo: *Competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva*

Con la reforma de 2015 se trasladó el concepto de “competición profesional” al artículo 286 quarter y se sustituyó por “competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva”. Esta definición ciertamente es mejor que la anterior ya que abarca muchas más competiciones susceptibles de ser manipuladas, sin embargo, adolece de algunas deficiencias en su redacción.

En el párrafo segundo del artículo 286 bis.4 se define la especial relevancia económica cómo “aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad”. Esta definición se presenta como excesivamente genérica para un tipo penal. Es decir, el legislador define como competiciones de especial relevancia económica aquellas en la que la mayoría de los jugadores sean profesionales de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 1006/1985 sobre la relación laboral especial de los deportistas profesionales. De forma preliminar, es deficiente su redacción en cuanto “la mayor parte” solo se puede interpretar como más de la mitad, además de que no se hace mención alguna sobre la cantidad de esa retribución. Además, la retribución de un deportista muchas veces se articula de forma distinta a una relación laboral normal, pudiendo depender en gran parte de objetivos. Por lo tanto, si un partido juega un partido por el que solo se cobra si se marcan una cantidad determinada de goles y estos no se llegan a marcar, esta competición no estaría incluida, de la misma forma que si el partido fuera benéfico, pero jugara la plantilla del Real Madrid. También estarían incluidas en esta categoría competiciones menores por las que los deportistas perciben alguna dieta por desplazamiento, pero no se dedican exclusivamente a la actividad deportiva. La relevancia económica de un encuentro no debe medirse, al menos solamente, por la retribución de los participantes, sino por una variedad de factores: derechos televisivos, patrocinadores, venta de entradas...

En cuanto a la especial relevancia deportiva, el segundo párrafo del apartado cuarto del artículo 286 bis lo define como: “a que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate”. Esta definición es tal vez aún más deficiente que la de especial relevancia económica, pues trata de la misma forma a todos los deportes, en un país donde la afición se concentra en solo algunos pocos. Es decir, no es lo mismo un deporte como el fútbol que tiene más de una docena de competiciones que se deberían poder calificar como de especial relevancia deportiva a el ciclismo, que tal vez sea más claro que tiene una competición central de muchísima más relevancia que las otras a nivel nacional: “La Vuelta Ciclista a España”. De esta forma, el tipo penal no abarcaría el *Danone Nations Cup*<sup>13</sup> pero si otras competiciones calificadas como de máximo nivel por sus federaciones, pero en la que todos los participantes son amateurs como el “Campeonato Copa de S.M El Rey de Palomos Deportivos” organizado por la Real Federación Española de Colombicultura de España o la “Liga Nacional de Clubes” de la Federación Española de Petanca.

#### **4. RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

A pesar de que el objeto de este trabajo es la corrupción en el deporte desde la perspectiva del Derecho penal y el estudio de el artículo 286 bis que regula este aspecto, no se puede explicar el contexto de este delito sin pararse en como se aborda el tema desde un punto de vista administrativo. Como ya se ha dicho, el deporte es un sector fuertemente intervenido a nivel estatal debido a la función social que se le otorga<sup>14</sup>. Es por ello por lo que la función disciplinaria es de carácter administrativo, pero con la particularidad de que está delegada en Federaciones deportivas. Estas Federaciones tienen un

<sup>13</sup> Es la mayor competición de fútbol alevín del mundo en la que participan 2.5 millones de niños de 27 países. Nació en Barcelona en 1919.

<sup>14</sup> Según el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el deporte es un “factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, constituye una manifestación cultural que será tutelada y fomentada por los poderes públicos del Estado”.

carácter semiprivado por lo que las decisiones que tomen en ámbito disciplinario siempre serán revisables por el Consejo Superior de Deportes, un ente completamente público a quien se le encomienda la función de organizar y reglar todos los deportes en España. Su origen viene dado por el Título II de la Ley del Deporte, y tiene un poder prácticamente absoluto en materia deportiva hasta el punto de reconocer legalmente una modalidad deportiva (art. 8.b LD), autorizar competiciones internacionales deportivas en España, así como la participación de las federaciones en ellas (art. 8.i LD) o autorizar la adquisición y enajenación de participaciones en el accionariado de las Sociedades Anónimas Deportivas (art. 8.o LD). La Ley le otorga tal importancia al CSD que incluso su presidente tiene rango de Secretario de Estado, de tal manera que solo responde ante el ministro que corresponda.

La función disciplinaria siempre ha sido ejercida por las Federaciones con supervisión del CSD. En la primera Ley reguladora de la materia en 1980 (Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte) ya se creó un órgano para recurrir en vía administrativa las decisiones de las Federaciones al que se le dio el nombre de Comité Superior de Disciplina Deportiva. En 1992 se aprueba el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva por el que se sustituye por el Comité Español de Disciplina Deportiva, hasta el 2013 donde se vuelve a sustituir por otro órgano - el Tribunal Administrativo del Deporte- a través de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

El artículo 74 de la Ley del Deporte ordena todas las funciones disciplinarias en 5 niveles:

- a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.*

*c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.*

*d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.*

*e) Al Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales.*

De este artículo se puede desprender que incluso antes de la inclusión de la corrupción en el deporte ya existía una extensa regulación sobre la disciplina en el deporte. Un jugador de un club de fútbol está sometido al régimen disciplinario del árbitro del partido que esté jugando, de su empleador (su Club deportivo), la RFEF, la Liga profesional en la que compitan, y en última instancia sobre el Tribunal Administrativo del Deporte. El art. 75 LD también regula el régimen disciplinario, en este caso estableciendo los principios<sup>15</sup> que lo deben regir, su ordenación y la obligación de establecer un sistema de recursos.

Con esto queda acreditada la existencia de una amplia normativa sobre los regímenes disciplinarios en el deporte que abarcan a prácticamente cualquiera que participe en una competición deportiva. Pero no solo basta con la existencia de una regulación sobre los regímenes disciplinarios, es necesario estudiar si los mismos atienden a la cuestión de estudio de este trabajo, la manipulación del resultado en encuentros deportivos.

<sup>15</sup> Estableciendo el artículo 75.b LD como uno de los principios que debe seguir el régimen disciplinario de deporte “*la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos*”. Esta mención al non bis in ídem (que se estudiará mas adelante) parece prever la entrada del Derecho Penal en los asuntos de los que tradicionalmente se ocupaba la vía administrativa.

La Ley del Deporte en su artículo 76 califica como infracción muy grave las actuaciones dirigidas a predeterminar el resultado de una competición deportiva y los artículos 14 y 28 del Real Decreto sobre disciplina deportiva lo desarrolla. Estos artículo vertebran un régimen sancionador común a todos los deportes que se deben incluir en la normativa propia de las Federaciones y Ligas Profesionales, aunque en el caso de no hacerlo serán de aplicación directa en cualquier disciplina deportiva<sup>16</sup>.

Algunos ejemplos del desarrollo de estos artículos en los regímenes disciplinarios son el Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto (art. 57.1.c), el Reglamento Disciplinario de Triatlón (art. 41.c) o el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Tenis<sup>17</sup>. En cuanto al régimen sancionador cada Federación lo aborda de una forma distinta pero siempre dejando un amplio abanico de actuación. La RFEF en el artículo 75 de su Código Disciplinario establece incluso la posible pérdida de categoría para un club, lo que en algunos casos podría suponer la pérdidas millonarias.

#### *4.1. Especialidad del Derecho Administrativo sancionador: las primas a terceros*

El Código Disciplinario de la RFEF también regula en su artículo 82 algo, en principio, no perseguido por el Derecho Penal: las primas a terceros. Ciertamente es una materia que merecería un estudio propio debido a su complejidad. En el mundo del fútbol consisten en pagos realizados por clubes a jugadores de otro club para ganar un partido. Es una práctica extendida en el fútbol español, pero siempre de forma clandestina ya que está perseguida por la Federación, el Tribunal Administrativo del Deporte y por la Agencia Tributaria. Sin embargo, no está claro que tenga cabida dentro del tipo penal de

<sup>16</sup> Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso, Sección 6ª). Sentencia núm. 1108/2011 de 22 de noviembre. Fundamento Jurídico 4º.

<sup>17</sup> Terol Gómez, R. (2017): "La manipulación del resultado de encuentros en las normas disciplinarias deportivas con especial referencia al fútbol" en Morillas Cueva, L. Respuestas jurídicas al fraude en el deporte (1ª ed.), Madrid, Dykinson, pp. 375-405

artículo 286 bis ya que este solo pena la aceptación de un soborno para la predeterminación del resultado de un partido, y si el objetivo del soborno es que gane en igualdad de condiciones al rival, no se tiene porque estar predeterminando el resultado. Sin embargo, tanto la RFEF en su Código Disciplinario como el Tribunal Arbitral del Deporte en un laudo de septiembre de 2014<sup>18</sup> lo han declarado contrario al régimen disciplinario de la UEFA además de establecer que efectivamente su puede ejercer una influencia sobre la competición que altere su resultado y que puede suponer una ventaja para el equipo de sobre la prima.

Actualmente existe una pieza de la llamada “Operación Oikos” que está siendo instruida en el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Huesca en la que se investiga una prima de 10.000 € a cada jugador del Reus por ganar un encuentro con el Valladolid. De ese encuentro dependía la entrada en *play-offs* (paso previo al ascenso de categoría) del Valladolid y del Huesca, mientras que para el Reus era un partido de poca relevancia. Presuntamente el Huesca les pagó una prima para que ganaran el partido, hecho que finalmente sucedió y por el que han adquirido la condición de investigados toda la plantilla del Reus de esa temporada además de directivos del Huesca<sup>19</sup>. Estos hechos suponen la primera vez que se investigan en España unas primas a terceros. Además, el juez está basando la investigación en el supuesto de hecho del artículo 286 bis. Definitivamente será uno de los primeros casos, junto con el resto de las piezas que originan de esta operación policial, que empiecen a perfilar la efectividad y alcance de este artículo del Código Penal.

#### 4.2. *Non bis in idem*

A pesar de no estar recogido expresamente en nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha incluido el principio de *non bis in idem* entre las implicaciones del artículo 25 de la Constitución. Según este principio la

<sup>18</sup> Eskişehirspor Kulübü v. Union of European Football Association (UEFA) [2014] Arbitraje CAS 2014/A/3628 (Tribunal Arbitral del Deporte).

<sup>19</sup> <https://www.elmundo.es/deportes/futbol/2020/03/11/5e68a84cfc6c83d3538b458f.html>

potestad sancionadora de la administración queda siempre subordinada a la actuación de los tribunales de justicia, debiendo así poner en conocimiento de éstos cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito. Además, estos hechos no deben de ser objeto de una doble sanción, aunque ésta sea impuesta en órdenes distintos, siempre que exista una triple coincidencia entre ambos procesos: la identidad del sujeto, el hecho y el fundamento. Así se expresa en la sentencia del Tribunal Constitucional 77/1983, de 3 de octubre de la siguiente forma:

*“La subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la Autoridad judicial, exige que la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa haya de resolverse en favor de la primera. De esta premisa son necesarias consecuencias las siguientes: a) el necesario control a posteriori por la Autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; b) la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores, en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las leyes penales especiales, mientras la Autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos; c) la necesidad de respetar la cosa juzgada.”*

Esto quiere decir que la inclusión de el delito de corrupción en el deporte en el Código Penal prácticamente ha dejado sin efecto a las innumerables disposiciones administrativas sobre la materia en reglamentos de Clubes, Ligas, Federaciones... La propia Ley del Deporte dispone en su artículo 83 que los órganos disciplinarios deportivos, al tener constancia de una infracción que pudiera constituir un delito deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Por lo tanto, todo el régimen disciplinario que se refiere a la predeterminación fraudulenta de resultados de acontecimientos deportivos se debe utilizar de una forma supletoria, cuando los hechos por cualquier motivo no encajen en el tipo penal, pero si en un régimen sancionador. Si el asunto es conocido por un tribunal y dicta sentencia absolutoria, el régimen disciplinario no podrá actuar fuera de los límites de la sentencia, es decir, solo podrá sancionar si hay un hecho de la sentencia que, aunque no sea punible penalmente, si lo sea por el régimen disciplinario al que esté sometido la

conducta. Si la sentencia es condenatoria no se podrá sancionar la conducta por el principio de *non bis in ídem* como se ha explicado anteriormente. Sin embargo, si en la fase de instrucción el proceso se archiva al no encontrarse indicios de delito o por insuficiente probatoria, en ese caso sí podrá actuar el órgano disciplinario competente para dirimir las responsabilidades administrativas que correspondan.

## **5. CASOS DE FRAUDE DEPORTIVO EN ESPAÑA**

### **5.1. Caso Levante U.D. y Real Zaragoza**

El 21 de mayo de 2011 se disputó en la última jornada de la Liga un partido entre el Levante Unión Deportiva (U.D.) y el Real Zaragoza. Este último se encontraba en la zona de descenso de división, pero podía salir de ella ganando este partido, eso sí, en perjuicio del Deportivo de la Coruña que bajaría de categoría en su lugar. Esto finalmente ocurrió y el Deportivo de la Coruña bajó a segunda división tras 20 temporadas consecutivas en primera.

Dos años después, en marzo de 2013 el entonces vicepresidente de la LFP Javier Tebas Medrano cursó una denuncia ante la Brigada de Blanqueo de Capitales de la UDEF donde ponía en conocimiento que a través de un testigo de que el partido mencionado anteriormente había sido amañado para evitar en descenso del Real Zaragoza.

Durante la instrucción del caso, la Agencia Tributaria contabilizó retiradas de efectivo del club zaragozano en fechas próximas al partido controvertido por importe de 1,730,000 euros que los directivos justificaron como primas a sus jugadores por haber evitado el descenso<sup>20</sup>. Sin embargo, también la Agencia Tributaria constató que en los meses de verano que siguieron a esas retiradas, los jugadores del Levante U.D. registraron significativamente menos operaciones en efectivo que en veranos anteriores. En algunos casos los

<sup>20</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Valencia 27/2018, FD 1º.



jugadores pasaron de gastar 200.000 euros en el verano anterior a 300 el verano después de haber cobrado el supuesto soborno<sup>21</sup>.

En 2014 la Fiscalía interpuso querrela que se empezó a tramitar en el Juzgado de Instrucción nº 7 de Valencia. No obstante, la juez finalmente decretó el sobreseimiento de la causa al no haber quedado acreditado la comisión de ningún delito. Aunque consideró probado la retirada de esa cantidad de efectivo y su entrega al entrenador y a jugadores del Zaragoza, consideró que al no poder probarse su destino no podía constatarse la comisión de ningún delito.

La LFP, la Fiscalía y el Deportivo de la Coruña opusieron recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento que fue admitido por la Audiencia Provincial y se volvió a reabrir el caso. Finalmente, en 2019 se dictó sentencia<sup>22</sup> absolutoria contra los 36 jugadores investigados (18 del Levante y 18 del Zaragoza). Sin embargo, el presidente y el director financiero del Zaragoza si fueron condenados por falsedad en documento privado. Esta condena se basa en que el juez cree que la justificación de los 1,7 millones de euros como primas a los jugadores es falsa, pero sin embargo no condena a nadie por el art. 286 bis CP al no poder probarse el destino del dinero. Actualmente la sentencia se encuentra recurrida por la Fiscalía.

Este caso es el primero en nuestro país donde se enjuicia a alguien por el delito contenido en el apartado cuarto del artículo 286 bis. El resultado del juicio demuestra las dificultades probatorias que de este delito. El juez da mucha relevancia al testimonio del árbitro del encuentro<sup>23</sup> que asegura que no advirtió ninguna conducta extraña durante el desarrollo del partido. Parece imposible detectar un fraude deportivo de esta forma si existe un concierto de voluntades entre 36 jugadores además de ser un extremo muy subjetivo. Sería bizarro que un árbitro pusiera en conocimiento de las autoridades que considera que un

<sup>21</sup> Iusport, 1 de marzo de 2018.

<sup>22</sup> Sentencia del Juzgado de lo Penal nº7 de Valencia 454/2019.

<sup>23</sup> Sentencia del Juzgado de lo Penal nº7 de Valencia 454/2019, FD nº 4, p. 80.

partido ha sido amañado por el mal desempeño de un jugador durante un partido. Tal vez si este caso llega hasta el Tribunal Supremo, podrá estipular con mas claridad los requisitos probatorios para este delito, ya que, si como la sentencia absolutoria sostiene, hay que probar el la entrega del dinero del soborno físicamente, será prácticamente imposible probar ningún amaño al menos que la policía esté cursando una investigación con anterioridad y arreste a los perpetradores *in fraganti*.

## 5.2. Caso Osasuna

Este caso de forma muy similar al anterior comienza con una denuncia de la LFP tras realizar una auditoría a las cuentas del Club Atlético Osasuna. Tras constatar que muchas operaciones dinerarias no estaban justificadas documentalmente y parecían sospechosas, interpuso una querrela por el delito contenido en el apartado cuarto del art. 286 bis CP.

El Auto dictado por el Juzgado de instrucción nº 2 de Pamplona<sup>24</sup> considera que existen indicios de que varios miembros de la junta directiva del club se pusieron de acuerdo para utilizar dinero del club para amañar partidos y mantener la Osasuna en primera división a toda costa. Por ejemplo, existen indicios de pagos por valor de 650.000 euros a tres jugadores del Real Betis Balompié para que ganaran un partido contra el Real Valladolid y perdieran después contra el Osasuna en la temporada 2013-2014.

Una vez el club descendió a segunda división y se nombró a una gestora para administrar el club comenzó la auditoría de cuentas de la temporada anterior. Ante la insistencia de los auditores a la antigua junta directiva de justificar casi 1,5 millones de euros de la temporada anterior bajo amenaza de dar una opinión negativa, el gerente del club generó facturas falsas para encubrir el verdadero destino del dinero.

<sup>24</sup> Auto de 14 de febrero de 2017 del Juzgado de Instrucción de Pamplona.

El caso está actualmente enjuiciándose en la Audiencia Provincial de Navarra. A diferencia del caso anterior uno de los acusados (el exgerente del Osasuna) ha confesado haber realizado pagos por valor de 1,6 millones de euros para amañar 6 partidos en la temporada 2013-2014 después de haberlo pactado en la junta directiva del club. Es posible que este caso acabe siendo la primera sentencia condenatoria en nuestro país por corrupción deportiva, sin embargo, como ha manifestado el abogado del exgerente: “Es tremendamente difícil obtener pruebas por la ley del silencio que impera en el fútbol”<sup>25</sup>.

## 6. DERECHO COMPARADO

### 6.1. Caso Hoyzer

Dentro de las investigaciones llevadas a cabo por EUROPOL entre los años 2012 y 2013 en las que se destaparon 380 partidos sospechosos de haber sido manipulados alrededor de toda Europa y Turquía. Ente esos partidos no solo se encontraban partidos disputados en ligas menores, sino también de ligas de primer nivel europeas y partidos de calificación para la Eurocopa y el Mundial.<sup>26</sup>

Sin embargo, en Alemania tuvo especial relevancia una serie de manipulaciones llevadas a cabo en Alemania por un árbitro que le daría nombre al caso: Robert Hoyzer. El caso se conoció en la temporada 2004-2005 y generó tal impacto en la sociedad que desembocó en la reforma del Código Penal alemán que se estudiará mas adelante.

Hoyzer era árbitro de la segunda división de la Bundesliga alemana y como después reconoció, amañó partidos en esa liga además de la Copa de Alemania y en tercera división. No hay pruebas de que ningún partido de primera división fuera amañado, sin embargo, en la Copa de Alemania, al igual que en nuestra Copa de SM el Rey se pueden enfrentar equipos de primera

<sup>25</sup> La Vanguardia, 26 de febrero de 2020.

<sup>26</sup> “Europol deckt gewaltigen Wettbetrug auf”, *Süddeutsche Zeitung*, edición de 4 de febrero de 2013. Disponible en internet: <https://www.sueddeutsche.de/sport/manipulation-im-fussball-europol-deckt-gewaltigen-wettbetrug-auf-1.1590936>. (apud CANO PAÑOS, Miguel Angel).

división con otros de divisiones inferiores. Por ello, fue de especial relevancia el partido que, ante la sorpresa de todo el mundo descalificó, al Hamburgo S.V, un “peso pesado” de la Bundesliga al perder contra el Paderborn, de tercera división. Se podría decir que este partido fue el principio del fin para Robert Hoyzer, que en aquel entonces tan solo tenía 26 años. Su avaricia y la de los instigadores de la trama les hicieron amañar este partido con un resultado final de 4-2 a favor del equipo de tercera “pitando” varios penalties dudosos y expulsando a un jugador del Hamburgo. Este arbitraje no pasaría desapercibido para un país que se estaba preparando para, en pocos meses, albergar la copa del mundo<sup>27</sup>.

El colegiado, cercado por la justicia (se puso en marcha un proceso disciplinario y otro penal contra él) se derrumbaría y acabaría confesando como había amañado multitud de partidos para los hermanos Sapina, líderes de la mafia croata en Berlín. Por amañar el partido Hamburgo-Paderborn recibió 67.000 euros además de acceso a coches de lujo y prostitutas, sin duda mucho menos de lo que los hermanos pudieron ganar con las apuestas en ese encuentro.

Muchos de los partidos amañados fueron repetidos mientras que otros no pudieron serlo<sup>28</sup>. El Hamburgo-Paderborn no pudo ser repetido por el carácter eliminatorio de la copa, ya que cuando se descubrió el amaño el Paderborn ya había sido eliminado y por lo tanto el Hamburgo no podía reemplazarlo en la competición<sup>29</sup>. Como compensación a este partido la tarjeta roja al jugador del Hamburgo fue rescindida y recibió 500.000 € de compensación y el Hamburgo albergó un partido de la selección alemana que el reporto 1.5 millones de euros en venta de entradas.

<sup>27</sup> XVIII edición de la Copa Mundial de la FIFA.

<sup>28</sup> Futbolprimera.es, 13 de febrero de 2015.

<sup>29</sup> Estos casos plantean problemáticas a la hora de aplicar nuestro artículo 286 bis. Es difícil cuantificar el perjuicio causado al equipo contrario porque no se puede probar cual hubiera sido el resultado si no se hubiera producido el amaño y como ha afectado al desempeño del equipo el resto de la temporada. Además la pérdida de el partido puede generar una daño a la imagen del equipo que perjudique a sus ingresos por patrocinadores, derechos televisivos y venta de merchandising.

Durante el juicio, Hoyzer también amenazó con revelar supuestos secretos que harían que el fútbol germano se tambalease. Gracias a sus confesiones se iniciaron acciones contra otros árbitros y contra algunos clubes. Sin embargo, este caso puso de manifiesto lo difícil que era probar la manipulación de partidos sin la confesión del arbitro por la propia naturaleza subjetiva de su trabajo. Incluso si se probara el incentivo económico recibido por el árbitro sería muy complicado probar cual de los partidos que ha arbitrado sería el amañado e incluso si alguno de ellos lo había sido, ya que nada impide a un árbitro aceptar el soborno y arbitrar acorde a las reglas. Es otro motivo, en este caso puramente práctico, por el que en Alemania y en España se pena la simple aceptación del soborno, sin esperar a que el delito se perfeccione, es decir sin la necesidad de que el partido sea amañado, ya que sería imposible o muy difícil de probar.

Hoyzer fue condenado en fecha 17 de noviembre de 2006 a una pena de prisión de dos años por un tribunal de Berlín además de ser suspendido de su profesión a perpetuidad en vía disciplinaria. En este momento no existía el delito de corrupción deportiva y por ello el Fiscal del caso pedía la absolución del colegiado alegando que no tenía responsabilidad penal por cuanto los autores de la estafa habían sido por hermanos Sapina.

Es de especial relevancia la sentencia de este caso en el Tribunal Supremo Alemán. En ella el Bundesgerichtshof confirmó la sentencia por estafa al colegiado y al líder de la mafia por estafa ya que habían producido un error en la casa de apuestas al no estar basado en el azar el resultado del contrato, algo esencial en cualquier apuesta o juego de azar. No obstante, el Tribunal condenó a Hoyzer como partícipe y no como autor ya que consideró que el hecho nuclear del delito lo había realizado el mafioso croata y no el árbitro. Es decir, el error en la casa de apuestas lo provocó quien suscribió el contrato fraudulento con la misma, y el mal arbitraje (como podía haber sido un entrenamiento deficiente por parte de técnicos o un mal desempeño forzado de un jugador) fue una herramienta para perfeccionar el delito, no el propio hecho

nuclear del mismo. Es importante señalar que todavía no existía el delito de estafa deportiva que analizaremos más adelante, sin embargo, los hechos no quedaron impunes ya que se subsumieron en el tipo penal de estafa común.

No obstante, el caso provocó tal alarma social que se acabó legislando para crear un delito específico para estos hechos. Se argumentaba que el delito de estafa protegía al deporte como un hecho económico y no un hecho social, y por ello quedaba desprotegido. Se discutía también que en el caso de no haberse producido una ganancia por parte de la mafia croata, aunque si se hubiese manipulado el partido, esa manipulación habría quedado impune excepto en el caso de haberse juzgado por estafa en el grado de tentativa.

#### 6.2. Ley de reforma del Código Penal Alemán, de 11 de abril de 2017

El Derecho penal alemán, indudable influencia para nuestro Ordenamiento, no legisló sobre el delito que nos ocupa hasta el año 2016, con la Reforma del Código Penal de 11 de abril de 2017. Es decir, en este caso el legislador español se adelantó 7 años al alemán, y tal vez por ello el artículo del Código Penal Alemán no sufra de las mismas deficiencias en la redacción.

El delito de estafa en las apuestas deportivas (§ 265c StGB) y de manipulación en las competiciones deportivas profesionales (§ 265d StGB) nació en el pacto de gobierno de la Segunda Gran Coalición del año 2013 por la presión de la Unión Social Cristiana (CSU), partido proveniente de Baviera. Al igual que en España, el resto de Europa también sufre un cierto populismo legislativo penal, que provoca que se tipifiquen nuevos delitos al calor de la presión social más que por la necesidad contrastada del mismo y siguiendo el principio de *última ratio*. En muchos de estos casos, como el que nos ocupa, este clamor popular viene dado por un caso concreto como es el explicado anteriormente.

Antes de la modificación legislativa, los delitos de este tipo se castigaban por el tipo penal de estafa (§ 263 StGB) como en el caso Hoyzer y el de corrupción y soborno en el tráfico comercial( § 299 StGB), similar a nuestro delito de corrupción entre particulares (286 bis). Es discutible si estos delitos eran implacables contra la corrupción en el ámbito deportivo ya que requerían que la manipulación se hubiese consumado y que hubiese un perjuicio cierto, es decir, que la competición en cuestión fuese objeto de apuestas. Tampoco protegían estos delitos a los patrocinadores que veían su imagen manchada, a los espectadores que habían pagado por ver un partido amañado y a los jugadores que dejaban de cobrar ciertas primas por no ganar una competición. Por estos motivos se hacía indudable la necesidad de abordar este problema, la controversia es si era necesario hacerlo desde el ámbito penal y si además requería un tipo nuevo para hacerlo.

La diferencia entre los dos artículos que origina esta reforma es que mientras uno hace referencia a las competiciones deportivas que son objeto de apuestas (§ 265c StGB), el § 265d StGB castiga la manipulación de cualquier competición de alto nivel y carácter profesional independientemente de si mediaron apuestas o no. Este segundo tipo penal es especialmente útil para castigar los sobornos a jugadores, árbitros y entrenadores que anteriormente no podían ser penados con el delito de corrupción entre particulares si no habían mediado apuestas fraudulentas en el encuentro. La partición de este delito en dos apartados es muy importante porque castiga cosas distintas. Un equipo que soborna a jugadores del contrario para poder mantenerse en su categoría (en el caso de que el descenso dependiera de ese partido) sería castigado por el § 265d StGB por ser una manipulación inherente al deporte (*sportimmanenten*) donde no ha habido una ganancia directa para el que soborna. Sin embargo, en un caso como el Hoyzer, donde una persona manipula un partido para asegurarse una ganancia con una apuesta, se castigaría por el § 265c StGB como una manipulación fuera del deporte (*außersportlichen*).

6.2.1. Delito de estafa en las apuestas deportivas § 265c StGB

- 1) *Quien como deportista o entrenador exija, permita que le prometan o acepte una ventaja, para sí o para un tercero, como contraprestación para que influya en el transcurso o en el resultado de una competición del deporte organizado en favor del contrario y como consecuencia de ello se obtenga una ventaja patrimonial ilegítima a través de la realización de una apuesta deportiva pública a esa competición, será castigado con una pena privativa de libertad de hasta tres años o bien con una pena de multa.*
- 2) *De igual manera será castigado quien ofrezca, prometa o conceda a un deportista o a un entrenador una ventaja, para éste o para un tercero, como contraprestación para que influya en el transcurso o en el resultado de una competición del deporte organizado en favor del contrario y como consecuencia de ello se obtenga una ventaja patrimonial ilegítima a través de la realización de una apuesta deportiva pública a esa competición.*
- 3) *Quien como árbitro, juez de valoración o juez en combates exija, permita que le prometan o acepte una ventaja, para sí o para un tercero, como contraprestación para que influya de manera ilegal en el transcurso o en el resultado de una competición del deporte organizado y como consecuencia de ello se obtenga una ventaja patrimonial ilegítima a través de la realización de una apuesta deportiva pública a esa competición, será castigado con una pena privativa de libertad de hasta tres años o bien con una pena de multa.*
- 4) *De igual manera será castigado quien ofrezca, prometa o conceda a un árbitro, juez de valoración o juez en combates una ventaja, para sí o para un tercero, como contraprestación para que influya de manera ilegal en el transcurso o en el resultado de una competición del deporte organizado y como consecuencia de ello se obtenga una ventaja patrimonial ilegítima a través de la realización de una apuesta deportiva pública a esa competición.*



- 5) *Una competición del deporte organizado en el sentido descrito en este párrafo es cualquier acto deportivo en el país o en el extranjero*
- a) *que está organizado por una organización deportiva nacional o internacional, o bien por su encargo o con su reconocimiento y*
- b) *en el cual deben observarse una serie de reglas que han sido aprobadas por una organización nacional o internacional con efectos vinculantes para las organizaciones miembros.*
- 6) *Se considera entrenador en el sentido descrito en este precepto a quien decide sobre el empleo de y la instrucción a deportistas en una competición deportiva. Se equiparán al entrenador aquellas personas que por razón de su situación profesional o económica pueden ostentar una influencia considerable en el empleo de o la instrucción a deportistas.*<sup>30</sup>

Del tenor literal de este artículo se extraen una variedad de conclusiones. Quizá lo más sorprendente es que el tipo penal descrito en el artículo comienza a surtir efecto no cuando podríamos pensar que se consuma la estafa, sino en el momento en el que se plantea. Esto se ve reflejado en la expresión “*exija, permita que le prometan o acepte*” que se repite en todos los supuestos de hecho del artículo. De esta forma un árbitro que está negociando un soborno para un partido dentro de un año, que puede ser que ni siquiera llegue a amañar ya entra de lleno en este tipo penal, considerándose consumado el delito.

Parece plausible que el legislador germano redactó así el artículo para atajar el problema de la forma más contundente posible. Esta contundencia puede darse por el bien jurídico que pretende proteger el artículo, la integridad en el deporte. El daño a este bien jurídico según, a diferencia del daño patrimonial, se consuma con el simple planteamiento del amaño de un partido. La reputación de un deporte se resiente en el momento que un entrenador acuerda el precio de una derrota para su equipo, no en el momento que este

<sup>30</sup> Traducción de CANO PAÑOS, Miguel Ángel.

ingresa el soborno en su cuenta bancaria. Por eso, no es relevante si se ha realizado o no el pago de la ganancia obtenida mediante las apuestas.

También se debe prestar especial atención a su párrafo sexto del precepto que determina los sujetos pasivos del delito. Equipara a estos efectos al entrenador con cualquier persona que *“por razón de su situación profesional o económica pueden ostentar una influencia considerable en el empleo de o la instrucción a deportistas.”*. Este extracto define de forma mucho más precisa quien puede ser sujeto pasivo de este delito que el artículo 286 bis de nuestro Código Penal. No obstante, también hay quien considera que este fragmento genera una problemática en la determinación subjetiva por la expresión *“influencia considerable”*.

En mi opinión, pese a poder suscitar dudas interpretativas, el artículo propone una redacción mucho más acertada que el 286 bis de nuestro Código Penal que se limita a enumerar los cargos que pueden ser sujetos del delito sin valorar la influencia que puedan tener en el desarrollo del delito. También es verdad que en el caso de la norma germana se castiga el delito en su fase preparatoria, mientras que el español exige que la persona haya aceptado ya la ventaja o beneficio. De esta manera es especialmente importante que la norma germana precise que esa persona tiene un poder de manipulación sobre el resultado del enfrentamiento considerable. De forma contraria, se penaría a empleados de un club por aceptar el encargo de manipular un acontecimiento deportivo sobre el no tienen ninguna capacidad de influencia.

#### 6.2.2. Manipulación de competiciones deportivas profesionales § 265d StGB

- 1) *Quien como deportista o entrenador exija, permita que le prometan o acepte una ventaja, para sí o para un tercero, como contraprestación para que influya de forma anticompetitiva en el transcurso o en el resultado de una competición deportiva profesional en favor del contrario, será castigado con una pena privativa de libertad de hasta tres años o bien con una pena de multa.*
- 2) *De igual manera será castigado quien ofrezca, prometa o conceda a un deportista o a un entrenador una ventaja, para éste o para un tercero, como contraprestación para*

- que influya de forma anticompetitiva en el transcurso o en el resultado de una competición deportiva profesional en favor del contrario*
- 3) *Quien, como árbitro, juez de valoración o juez en combates exija, permita que le prometan o acepte una ventaja, para sí o para un tercero, como contraprestación para que influya de manera ilegal en el transcurso o en el resultado de una competición deportiva profesional, será castigado con una pena privativa de libertad de hasta tres años o bien con una pena de multa.*
  - 4) *De igual manera será castigado quien ofrezca, prometa o conceda a un árbitro, juez de valoración o juez en combates una ventaja, para sí o para un tercero, como contraprestación para que influya de manera ilegal en el transcurso o en el resultado de una competición deportiva profesional.*
  - 5) *Una competición deportiva profesional en el sentido descrito en este párrafo es cualquier acto deportivo en el país o en el extranjero*
    - a) *que está organizado por una federación nacional deportiva u organización deportiva internacional, o bien por su encargo o con su reconocimiento y*
    - b) *en el cual deben observarse una serie de reglas que han sido aprobadas por una organización nacional o internacional con efectos vinculantes para las organizaciones miembros y*
    - c) *en su mayor parte participan deportistas los cuales, mediante su actividad deportiva, obtienen de forma inmediata o mediata ingresos de un volumen significativo*
  - 6) *El párrafo § 265c apartado 6 se aplicará mutatis mutandis.*

Como se puede apreciar, la única diferencia de este tipo penal con el analizado anteriormente es que en este caso no es necesario que la manipulación de una competición deportiva esté encaminada a obtener una ganancia ilícita a través de apuestas deportivas. Como se ha explicado antes, la problemática de la corrupción en el mundo del deporte no tiene solo que ver con el amaño de apuestas, sino con una gran variedad de incentivos para todas las partes implicadas: socios del club, directivos, jugadores, técnicos, patrocinadores...

### *6.3. Ley núm. 401 de 13 de diciembre de 1989, Italia.*

La peculiaridad de esta norma es que se trata de una Ley Penal Especial en la que no todos sus artículos son de naturaleza punitiva. Se establece como

una vía alternativa a la de tipificar el delito en el Código Penal. Es una Ley Penal Especial Impropia ya que, aunque la mayoría de sus preceptos son penales también incluye sanciones administrativas y aspectos procesales. Podríamos decir que la Ley italiana es más ambiciosa ya que no solo se encarga de la corrupción en el deporte, sino que también abarca ampliamente otro aspecto que daña especialmente la función social del deporte como es la violencia en los eventos deportivos. El artículo 1 de esta Ley se ocupa del delito de fraude deportivo de una forma casi idéntica al 286 bis.4 de nuestro código con algunas pequeñas diferencias en cuanto a la determinación subjetiva. Cabe mencionar que su artículo 2 versa sobre un aspecto tan importante como es la relación entre el procedimiento penal y el disciplinario o administrativo, que en Italia no se suspende por la incoación de un proceso penal. Precisamente este artículo viene a reforzar la independencia de ambos procedimientos, eso sí estableciendo en el artículo siguiente la obligación de comunicar al la Justicia los hechos que puedan ser constitutivos de delito.

## **7. CONCLUSIONES**

El objetivo de este trabajo es analizar en profundidad desde una perspectiva crítica el delito de corrupción en el deporte contenido en el artículo 286 bis CP. Para ello ha sido de gran importancia entender el contexto normativo del delito, así como contrastarlo con su versión en otras legislaciones. De este trabajo se pueden extraer las siguientes conclusiones:

*Primera.* A pesar de que el artículo 284 bis se sitúe en el Título XIII de “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico” no parece proteger jurídicamente el patrimonio sino la integridad en el deporte. En este sentido, el artículo protege una serie de valores que el deporte proyecta en la sociedad y que el legislador considera de interés general, y por lo tanto dignos de protección penal. Esta tesis la respalda el manifiesto firmado por la LFP Y las principales asociaciones del deporte en el año 2009 así como la resolución 67/296 de la Asamblea de las Naciones Unidas.

Segunda. En cuanto a la determinación subjetiva, el artículo debería incorporar una “ventana” como realiza el apartado 6 del art. 265c StGB, es decir, una forma de que se encuentren incluidos en este delito cualquier sujeto que pueda ostentar una influencia considerable sobre el evento deportivo. En el art. 286 bis CP se establece una lista tasada, y bajo mi punto de vista, deficiente en cuanto a los sujetos activos del delito que puede provocar que determinadas conductas queden impunes.

Tercera. La reforma del año 2015 mejoró la delimitación del artículo pasando de “competiciones deportivas profesionales” a “una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva” incluyendo un párrafo dedicado a explicar este concepto. Este cambio fue significativo ya que con la anterior delimitación quedaban excluidas todas las competiciones excepto las ligas de primera y segunda división de fútbol y la liga de baloncesto.

Cuarta. A pesar de que la modificación explicada anteriormente en el 2015 ciertamente mejoró la delimitación del delito, también planteó nuevos problemas. Por una parte, resulta muy genérica la definición especial relevancia económica como aquellas competiciones en que la mayor parte de los participantes reciban una retribución, sobre todo porque esto no siempre es el factor determinante para medir la relevancia económica de un evento.

En cuanto a la especial relevancia deportiva también, a mi juicio, su definición es errónea al basarse en que la competición sea de la máxima categoría dentro de su modalidad. Esto supone un agravio para deportes que cuentan con muchos aficionados y por lo tanto con varias competiciones de alto nivel, al contrario que los deportes minoritarios con una sola o pocas competiciones a nivel nacional.

Quinta. Antes de la creación del delito objeto de este estudio ya existía una amplia normativa administrativa sancionadora sobre la materia, y que subsiste a día de hoy con un efecto restringido. Se trata de una normativa específica para cada deporte y, además, en el artículo 76 LD se establece la infracción de corrupción deportiva de tal forma que pueda ser de aplicación directa a cualquier disciplina deportiva. La intervención del Derecho Penal en la materia deja con poco efecto la normativa administrativa por la imposibilidad de seguir el procedimiento sancionador una vez iniciado el penal. Además, la existencia de esta extensa normativa administrativa pone en duda la necesidad del artículo 286 bis.4 atendiendo al principio de *ultima ratio* del Derecho Penal.

Sexta. A pesar de llevar en nuestro CP una década, se trata de un delito novedoso en nuestro ordenamiento sobre el que no existe ninguna condena. El único caso en que ha habido una sentencia de un tribunal sobre este delito ha sido absolutorio a pesar de unos ingentes indicios probatorios. Sería de gran importancia un pronunciamiento del Tribunal Supremo para perfilar este delito y así poderlo hacer aplicar correctamente. También se hace necesario que el legislador se plantee si el motivo por el que no existen casos enjuiciados es porque el delito no se comete y por lo tanto no había necesidad de incluirlo en el CP, o al contrario, porque su redacción hace que sea extremadamente difícil probar su comisión más allá de toda duda razonable.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

### 8.1. Obras doctrinales

BENITEZ ORTÚZAR, Ignacio F.: "Análisis del tipo del artículo 286 bis. 4 CP" en BENITEZ ORTÚZAR, Ignacio F. *El Delito de Fraudes Deportivos* (1ª ed.) Madrid, Dykinson, 2011, pp. 109-175.

BENITEZ ORTÚZAR, Ignacio F.: ““De los delitos contra la integridad deportiva”. Acerca de la necesidad de un título autónomo aglutinador de las conductas delictivas intrínsecas a la práctica deportiva” en MORILLAS CUEVA, L. *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte* (1ª ed.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 31-58.

BENITEZ ORTÚZAR, Ignacio F.: *El delito de "fraudes deportivos": aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del código penal*, Dykinson, Madrid, 2011.

BLASCO DÍEZ, Jordi: “La especulación inmobiliaria de los clubs de fútbol en España”, *Revista Bibliográfica de geografía y ciencias sociales (Serie documental de Geo Crítica)*, Vol. XIII, nº 778, Universidad de Barcelona, Barcelona, 15 de marzo de 2008.

CANO PAÑOS, Miguel Ángel: “Las recientes reformas de los delitos de corrupción en el deporte en el Derecho penal alemán” en MORILLAS CUEVA, L. *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte* (1ª ed.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 323-353.

DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo: “Las primas a tercero ¿un problema de causa contractual?”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo. *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte* (1ª ed.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 453-459.

SZCZARANSKI VARGAS, FEDERICO: “Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra” [en línea], *Política Criminal*, Vol. 7, nº 14, Universidad de Talca, Santiago de Chile, 2012, disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992012000200005#n4](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992012000200005#n4)

GÓMEZ PADILLA, Idelfonso: *El delito de corrupción. La corrupción deportiva. En especial la corrupción urbanística deportiva* [en línea], Fundación

Internacional de Ciencias Penales, disponible en: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/G%C3%B3mez-Padilla.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>.

GÓMEZ TEROL, Ramón: “La manipulación de resultado de encuentros en las normas disciplinarias deportivas, con especial referencia al fútbol”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo. *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte* (1ª ed.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 375-405.

JIMÉNEZ DÍAZ, María José: “Regulación penal del fraude deportivo en el ordenamiento italiano”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 119, 2016, pp. 201-240.

MORENO NAVARRETE, Miguel Ángel: “La protección de los abonados por las acciones derivadas de la corrupción deportiva en el deporte profesional”, en MORILLAS CUEVAS Lorenzo. *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte* (1ª ed.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 526-537.

PÉREZ FERRER, Fátima: “Principales novedades en los delitos de fraude deportivo tras la reforma de la LO 1/2015”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo. *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte* (1ª ed.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 61-84.

SÁNZHEZ-OSTIZ, Pablo, IÑIGO CORROZA, Elena, RUIZ DE ERENCHUN, Eduardo: *Crimina 3.4*, Universidad de Navarra, Área de Derecho Penal, 2012.

## 8.2. Legislación

España. Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281.



Alemania. Ley núm. 51 de reforma del Código Penal alemán de 11 de abril de 2017.

España. Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, Boletín Oficial del Estado, 12 de abril de 1980, núm. 89.

España. Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, Boletín Oficial del Estado, 15 de octubre de 1993, núm. 249.

España. Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Boletín Oficial del Estado, 19 de febrero de 1993, núm. 43.

España. Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, Boletín Oficial del Estado, 21 de junio de 2013, núm. 148.

Italia. Ley núm. 401 de 13 de diciembre de 1989, de intervención en el sector del juego y de las apuestas clandestinas y de protección del correcto desarrollo de las competiciones deportivas.

### 8.3. Jurisprudencia

España. Tribunal Constitucional, Sentencia 77/1983 de 3 de octubre.

España. Audiencia Provincial de Valencia (Sección quinta), Auto 67/2018 de 25 de enero.

España. Juzgado de lo Penal nº 7 de Valencia, Sentencia 454/2019 de 9 de diciembre.

Internacional. Tribunal Arbitral del Deporte, Arbitraje CAS 2014/A/3628 (Eskişehirspor Kulübü v. Union of European Football Association (UEFA)), 2 de septiembre de 2014 .

#### 8.4. Otras fuentes

“Caso Levante-Zaragoza: el Deportivo pide dos años de cárcel, inhabilitación y multa”, *lusport*, 1 de marzo de 2018, disponible en: <<https://lusport.com/art/57405/caso-levante-zaragoza-el-deportivo-pide-dos-anos-de-carcel-inhabilitacion-y-multa>> (última consulta: 19 de abril de 2020)

Enmiendas e Índice de enmiendas al articulado, Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, enmienda 843 del Grupo Parlamentario Popular, Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, 10 de diciembre de 2014, núm 66-2, p. 552, disponible en: <[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-66-2.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-66-2.PDF)> (última consulta: 19 de abril de 2020)

GONZÁLEZ, Ernesto, “Cuando el árbitro acaba en prisión”, *Futbolprimera.es*, 13 de febrero de 2015, disponible en: <<https://www.futbolprimera.es/2015/02/13/arbitro-acaba-prision>> (última consulta: 19 de abril de 2020)

“La Ley Concursal en el fútbol español”, *La Información*, 13 de julio de 2011, disponible en: <[https://www.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/deporte/la-ley-concursal-en-el-futbol-espanol\\_qmmqa91scwlfrrsfxechf7/](https://www.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/deporte/la-ley-concursal-en-el-futbol-espanol_qmmqa91scwlfrrsfxechf7/)> (última consulta: 19 de abril de 2020)

LECUMBERRI, Jokin, “El exgerente del Osasuna ratifica el amaño de seis partidos”, 26 de febrero de 2020, *La Vanguardia*, disponible en:

<<https://www.lavanguardia.com/deportes/20200226/473791720227/amanos-liga-futbol-osasuna-corrupcion-vizcay-partidos.html>> (última consulta: 19 de abril de 2020)

“Manifiesto contra el fraude en el deporte”, 5 de febrero de 2009, disponible en: <<https://www.abp.es/noticias/la-abp-firma-el-manifiesto-contra-el-fraude-en-el-deporte/>> (última consulta: 19 de abril de 2020)

PricewaterhouseCoopers para La Liga Nacional de Fútbol Profesional, “Impacto económico, fiscal y social del fútbol profesional en España”, 2018, disponible en: <<https://www.pwc.es/es/publicaciones/entretenimiento-y-medios/assets/informe-impacto-socioeconomico-laliga-2016-17.pdf>> (última consulta: 19 de abril de 2020)

Resolución 67/296 de la Asamblea General, “Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz” A/RES/67/296, 23 de agosto de 2013, disponible en: <<https://undocs.org/es/A/RES/67/296>> (última consulta: 19 de abril de 2020)

Transparencia Internacional España, “Especulación urbanística en los Clubes de Fútbol en España” en *Informe Global sobre la Corrupción en el Deporte*, 2015, disponible en: <[https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/02/capitulo\\_informe\\_global\\_caso\\_esp.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/02/capitulo_informe_global_caso_esp.pdf)> (última consulta: 19 de abril de 2020)